

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: FRUTOS

RESUMEN

El presente trabajo de investigación contiene un estudio acerca de el tema de los frutos. En su primer apartado hace mención a la normativa del Código civil que indica algo sobre este tema. En el segundo apartado se incluye doctrina sobre lo que son frutos civiles, naturales e industriales.

Índice de contenido

NORMATIVA.....	2
Código Civil.....	2
DOCTRINA.....	2
Definiciones.....	2
Frutos naturales o industriales.....	2
Frutos civiles.....	2
Clasificación frutos.....	3
Otros significado de frutos:.....	5
A) Frutos naturales.....	7
B) Frutos civiles.....	10
FUENTES UTILIZADAS.....	11

NORMATIVA

Código Civil¹

ARTÍCULO 337.- El usufructuario tiene derecho de gozar de todos los frutos ordinarios, sean naturales, industriales o civiles, que produzca la cosa cuya usufructo le pertenezca.

ARTÍCULO 338.- Los frutos naturales é industriales pendientes al tiempo en que empieza el usufructo, pertenecen al usufructuario; y los pendientes al tiempo de extinguirse, corresponden al propietario. Los frutos civiles pertenecen al usufructuario, día por día, y por el tiempo que dure el usufructo.

DOCTRINA

Definiciones

Frutos naturales o industriales².

Art. 472. Los frutos naturales o industriales, pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario. En los precedentes casos el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado a abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario... Todo ello sin perjuicio de los derechos de tercero, adquiridos al comenzar o terminar el usufructo. Art. 473. Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras o heredades dadas en usufructo, y acabare éste antes de terminar el arriendo, sólo percibirán él o sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

Frutos civiles³

Ingresos que se obtienen, con cierta periodicidad, por el propietario, usufructuario, censualista, o el cedente de alguno de tales derechos, por razón de los frutos que otro cosecha o por el uso que de las cosas hace.

Enumerando más bien que definiendo, el codificador civil español dice que. son frutos civiles: "el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas

perpetuas, vitalicias u otras análogas" (art. 355). Para el legislador argentino: "Son cosas accesorias, como frutos civiles, las que provienen del uso o del goce de la cosa que se ha concedido a otro, y también las que provienen de la privación del uso de la cosa. Son igualmente /rufos civiles los salarios u honorarios del trabajo material, o del trabajo inmaterial de las ciencias" (artículo 2.330).

En preceptos algo discordantes, el mismo texto determina que "los frutos civiles se juzgarán percibidos solamente desde que fuesen cobrados y percibidos, y no por día" (art. 2.425); mientras que el art. 2.865 dice que "los frutos civiles se adquieren día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo, aunque no los hubiese percibido".

Los frutos civiles se consideran producidos por días y en esa misma proporción pertenecen al poseedor de buena fe. El usufructuario tiene derecho, dentro del total aprovechamiento que del bien ajeno le corresponde, a los frutos civiles.

En el antiguo Derecho español, frutos civiles eran también las contribuciones pagadas por toda renta proveniente del arrendamiento de tierras o fincas, derechos reales o juro jurisdiccionales, (v. Frutos industriales y naturales.)

Clasificación frutos⁴

La doctrina acostumbra considerar diversas especies de frutos, que podemos resumir en varias clasificaciones.

A) frutos naturales, industriales y civiles. La clasificación más conocida es ésta, que recoge el Código civil en sus artículos 354 y 355. Este último define cada una de esas especies en los siguientes términos: " Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales. Son frutos industriales los que producen los predios de cualquier especie a beneficio del cultivo o del trabajo. Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas."

El Código civil ha sido muy censurado por trasladar a su articulado el criterio tripartito de clasificación de los frutos. Sin embargo, no es precisamente la distinción de tres especies de frutos lo que se ha de censurar en aquel texto legal, sino, en primer lugar, que el legislador no haya sacado las debidas

consecuencias de aquella clasificación y, además, la expresión deficiente con que conceptúa los frutos naturales, industriales y civiles .

En efecto, como dice puig brutau , el criterio del legislador para establecer distinciones o para multiplicar las categorías jurídicas ha de estar guiado o ha de fundarse en la diferencia de efectos que deba corresponder a una u otra clase, pues parece lema de buena política jurídica no establecer una distinción sin una diferencia en las consecuencias. Y en la regulación del Código español, como tendremos ocasión de ver, los frutos civiles se entienden percibidos día por día, en tanto que los demás se perciben en el momento de quedar separados de la cosa que los ha producido.

Más lógico parece el criterio de otros Códigos que, como los de Italia y de Chile, sólo distinguen dos clases de frutos y atribuyen unas mismas consecuencias al grupo formado por los que, según nuestro Código, son frutos naturales é industriales. En apoyo del criterio bipartito se dice que sólo hay motivo para distinguir los frutos atendido que, para obtenerlos, sea preciso constituir una relación jurídica con otro u otros sujetos de derecho (en cuyo caso se. tratará de frutos civiles), o que no sea preciso sino que la cosa los produzca por desarrollo orgánico. Sin embargo, es de observar, en gracia a la verdad y a la hora de censurar el contenido del Código civil, que los otros textos que, como los citados de Chile y de Italia, no dividen los frutos en tres clases, sino que contraponen solamente los naturales a los civiles, se ven obligados a incluir expresamente en el primer grupo aquellas características que, según nuestro Código, sirven para dar a unos frutos el calificativo de industriales.

Así, el artículo 644 del Código chileno dice que "se llaman frutos naturales los que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana"; y el artículo 820 del italiano declara que "son frutos naturales los que provienen directamente de la cosa, tanto si concurre como no la obra del hombre".

Repetimos, pues, que no hay que achacar al Código civil el haber seguido la división tripartita, sino el hecho de no persistir en el mismo criterio, sacando del mismo las consecuencias debidas.

Por otra parte, a pesar de la inevitable influencia de las concepciones de la época, el Código, como en otros puntos, es demasiado casuista y excesivamente apegado a la tradición naturalista. No pueden admitirse las expresiones que utiliza en el artículo 355, pero, sobre todo, resulta completamente inadecuado

el último párrafo de dicho precepto, que, en lugar de caracterizar los frutos civiles por su rasgo fundamental de formar el contenido de una prestación resultante de un vínculo jurídico, se limite a la afirmación, un tanto infantil por tratarse de un texto codificado, de que "son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas".

Otros significado de frutos⁵:

FRUTOS (Derecho civil). La expresión "frutos" reconoce múltiples significaciones (ver *Diccionario de la lengua Española*, 18 edición, 1956). En Derecho civil su concepto se encuentra comprendido dentro del más amplio de "cosas" y en el todavía más genérico de "bienes" (ver voces respectivas).

El Código civil argentino regula de manera general la materia de los frutos a través de los artículos 2329, 2330 y 2424, así como afines, y lo hace de modo especial en las normas contenidas por diversas partes de él: verbigracia, artículos 583, 590, 2423, 2426, etcétera.

Pueden definirse jurídicamente los frutos como los bienes que surgen: ya orgánicamente de una cosa, ya de una industria o del cultivo de la tierra» ya del "trabajo inmaterial" o "material" o del uso o privación del uso de una cosa (arts. 2330, 2424, Cód, civ. y nota al art. 2329 de él). Los frutos derivan, así, de "bienes", pero siempre en virtud de que el Derecho así lo establece, sea recogiendo realidades naturales, fuere estableciendo imputaciones jurídicas sin esa base directa.

Para algunos autores –y el artículo 2424 citado daría una base firme–, hay tres clases de frutos: *naturales*, *civiles* e *industriales*, que corresponderían esencialmente a los tres términos respectivos de la definición antes mencionada. En efecto; el artículo 2424 del Código civil establece de modo expreso: "Son frutos naturales las producciones espontáneas de la naturaleza. Los frutos que no se producen sino por la industria del hombre o por la cultura de la tierra, se llaman frutos industriales. Son frutos civiles la renta que la cosa produce".

Para otros autores, la división entre frutos naturales e industriales se halla fundada en una nota que carece de relevancia, como es la actividad del hombre, que integra solamente la segunda especie. Esa falta de relevancia se debe a que la mencionada actividad funciona para facilitar la obtención del

proceso y, ulteriormente, la obtención del fruto natural.

Adquiere mayor importancia normativa, en cambio, la diferencia entre ese conjunto único -compuesto de frutos naturales e industriales- y los frutos civiles, ya que éstos se fundan en una construcción jurídica que permite ver en los "emolumentos", "salarios", "intereses", "alquileres", etcétera, verdaderos frutos de la actividad material o inmaterial, del uso o privación de una cosa. Es por ello que se ha manifestado que estos frutos se producen sólo jurídicamente, mientras que los otros se producen en el mundo natural.

Es de hacer notar que, cuando el codificador define los frutos en la nota del artículo 2329, en realidad lo está haciendo exclusivamente con los frutos naturales, ya que dice textualmente:

"Frutos son los que la cosa regular y periódicamente produce sin alteración ni disminución de su sustancia; ,..", con lo que viene a completar técnicamente la definición del artículo 2424, primera parte.

El concepto jurídico de fruto civil surge, según cierto autor, de "... trasladar mentalmente lo que en (las) .,. cosas corporales sucede al proceso, comparable a este otro desde el punto de vista económico privado, que tiene lugar en los derechos..", ya que "...también la relación jurídica puede estar dispuesta de tal modo que proporcione al sujeto ciertos *rendimientos continuos*" .

Es decir, que en los frutos *naturales* hay como una esfera normativa que acoge el proceso natural y, en los *civiles*, ese esquema es más puramente jurídico. Aclarando más. mientras la fruta propiamente dicha o el cereal son jurídicamente *casi lo* que son en el mundo natural, el concepto de interés o alquiler son típicamente jurídicos y no tienen en principio una significación natural.

Se puede expresar también que en los frutos civiles se toman en cuenta tanto el conjunto significativo que constituye ese salario, cuanto el derecho a percibirlo y la obligación de pagarlo, así como sus partes constitutivas consideradas en cada singularidad: cada billete, cada moneda . Es por ello que no puede decirse, como habitualmente se lo hace que los frutos son cosas. También son *objetos incorporales merituablemente económicamente*.

En virtud de la diferencia anotada entre la especie de los frutos *naturales* y la de los frutos *civiles*, resulta conveniente su tratamiento por separado.

A) Frutos naturales.⁶

Se ha discutido acerca de si los frutos son o no accesorios. El artículo 2329, refiriéndose a los naturales, dice que "forman un todo con" la cosa y en su nota se expresa de manera textual: "Más adelante diremos que no son accesorios de las cosas". Esta doctrina es compartida por autores nacionales y extranjeros, pero hay quienes no la aceptan.

Es lógico considerar, con todo, que los frutos naturales sean accesorios tan pronto como se les haya separado de la cosa que les produce. El tema se vincula estrechamente con el derecho de propiedad del dueño de la cosa fructuaria sobre los frutos respectivos. Mientras para algunos se trataría de una aplicación del principio según el cual lo accesorio sigue o cede ante lo principal, para otros se trataría de que los frutos integran la propia cosa. El Código confiere la propiedad de los frutos al dueño del árbol o de la tierra que los produce, en virtud de la prolongación del dominio y no a base del principio de la accesión, ya que, cuanto se tenía en conjunto, se tiene ahora, separadamente

En la nota al artículo 2571 Vélez se pronuncia concretamente por el principio a que hemos hecho referencia en los siguientes términos, tomados en buena parte de Marcadé. En los escritores del Derecho, y en casi todos los Códigos, se encuentra como un principio al tratar de la accesión, que pertenecen al dueño de la cosa por derecho de accesión los frutos naturales de ella, y todo lo que ella produce. Este es un grave error en los principios o una confusión de estos, ¿En qué momento, pregunta Marcadé, adquiero yo por accesión los frutos o productos de la cosa que es mía? No es, sin duda, cuando ellos se separan de la cosa principal para tomar una existencia distinta, porque entonces habría contradicción en los términos. Sería absurdo decir que una cosa viene a ser mía por accesión, cuando ella se separa. Mis derechos sobre los productos separados de la cosa que yo he producido, no pueden ser sino la continuación del derecho que yo tenía antes de su separación, cuando estaban verdaderamente unidos a la cosa que los ha producido.

No es ciertamente cuando las manzanas caen del árbol, cuando las adquiero por accesión; ellas ya me pertenecían. Los frutos, como las hojas, mientras están unidos, no son una cosa distinta del árbol. No puedo decir, que ante todo tengo la propiedad del árbol, y separadamente la propiedad de los frutos. Tengo simplemente la propiedad de un árbol cargado de hojas y de frutos. No puedo en-

tonces decir que tengo primero un bien inmueble, el terreno en que está el árbol: un primer bien mueble, que sería el árbol, y después, otros tantos bienes muebles como frutos haya. No tengo sino un bien inmueble que es el suelo y el árbol con todos sus frutos, los cuales forman un solo todo, un solo y mismo objeto de mi propiedad. Pero, pues que no tengo sino un solo bien inmueble, que comprende indivisiblemente el suelo, el árbol y los frutos, y que después de la formación de estos frutos en ramas del árbol, no tengo un. bien nuevo, no hay porque hablar de adquisición alguna.

Nada he adquirido, no tengo en mi patrimonio una cosa nueva. Conservo y continúo en tener lo único que tenía; luego no hay adquisición de propiedad (sobre el art. 548).

Pothier se empeña en sostener que hay dos cosas distintas, el terreno y los frutos (*De-la propiedad*, núm. 151).

Es interesante y ofrece una elevada relevancia jurídica la distinción entre frutos naturales y *productos*. La pre citada nota al artículo 2329, después de definir el fruto natural en la forma que se vio, añade: "... producto de la cosa son los objetos que se separan o se sacan de ella y que una vez separados la cosa no los produce, y que no se pueden separar de ella sin disminuir o alterar su sustancia, como las piedras sacadas de una cantera, o el mineral sacado de las minas". Este concepto se integra con la nota al artículo 2444, que introduce la nota distintiva de "explotación" a través de estos términos: "Aubry y Rau 219, letra C. Como, por ejemplo, la piedra que hubiesen vendido en la heredad, lo que hubiesen obtenido de minas, canteras, etcétera, que no estaban abiertas cuando entraron en posesión; los árboles que hubieren cortado que no eran de bosque de corte; la mitad del tesoro reservado al propietario del fundo en que se ha encontrado, y aun la totalidad del tesoro que ellos hubiesen descubierto por diligencias hechas con este objeto etcétera. Si el poseedor de buena fe está autorizado a hacer suyos, los frutos que ha percibido, es sólo por un beneficio que no puede extenderse a objetos que no tienen el carácter de frutos".

Los jurisconsultos, dice Demolombe, distinguen los frutos propiamente dichos de los otros productos. Llamen frutos a lo que la cosa produce sin alteración de su sustancia; los que están destinados a producir por su naturaleza misma, o por voluntad del propietario. Los productos son al contrario lo que la cosa no está destinada, a producir, y cuya producción no es periódica ni tiene regularidad alguna. Los productos no son sino una porción desprendida de la sustancia misma de la cosa, tales como las piedras extraídas de canteras, que no se explotan.

Es decir que, contra lo que habitualmente se sostiene, el ejemplo de los minerales no corresponde al de productos sino al de frutos cuando las canteras se explotan.

El codificador ha entendido en la nota al artículo 2329 que entre frutos y productos no hay distinción que hacer en cuanto se refiere al derecho del propietario, pero sí la hay en lo que atañe al derecho del usufructuario, "como más adelante veremos", según dice.

En rigor de verdad, la diferencia entre frutos y productos tiene una importancia muy grande en varios otros campos más. Así: en materia reivindicatoria, han de reintegrarse los productos aunque la posesión haya sido de buena fe (artículo 2444 citado), mientras que el poseedor de buena fe "hace suyos los frutos percibidos que correspondiesen al tiempo de su posesión", claro está que mientras esa buena fe subsista (art, 2423).

En materia de actos jurídicos condicionales, el artículo 548 establece que el acreedor condicional suspensivo que hubiese sido puesto en posesión de la cosa puede quedarse con los frutos, pero no con los aumentos. En obligaciones de dar cosas ciertas, el artículo 590 protege la percepción de los frutos naturales o civiles por el poseedor de buena fe (ver voz, respectiva). Así podrían enumerarse más aplicaciones de las diferencias entre frutos y productos, pero su desarrollo corresponde a las voces respectivas.

Se ha conceptuado de interés teórico y práctico la distinción entre frutos naturales y mejoras, aunque es difícil imaginar una confusión entre ambas realidades jurídicas.. Los autores no siempre coinciden acerca del concepto de mejoras.

Mientras Salvat, estima que son las modificaciones materiales de una cosa que aumentan su valor, Spota expresa, sin desarrollar su afirmación, que el concepto de mejoras incluye también los gastos de conservación de la cosa. Con cualquiera de esas concepciones y considerando igualmente las mejoras "naturales" (aluvión, etc.) y "humanas" (artificiales, industriales), el régimen difiere notoriamente del de los frutos en diversas materias. Así, puede verse el artículo 589, que dice textualmente; "Si hubiere mejoras o aumento, que con. su dinero o su trabajo, o con el de otros por él, hubiere hecho el deudor que hubiese poseído la cosa de buena fe, tendrá derecho a ser indemnizado del justo valor de las mejoras necesarias o útiles, según la valuación que se hiciera al tiempo de la restitución, siempre que no se le hubiese prohibido hacer mejoras. Si las mejoras fuesen voluntarias, el deudor,

aunque fuese poseedor de buena fe, no tendrá derecho a indemnización alguna. Si el deudor fuese poseedor de mala fe, tendrá derecho a ser indemnizado de las mejoras necesarias".

B) Frutos civiles.⁷

Se ha discutido si ellos son o no accesorios de la cosa. Mientras una corriente, de la que participa literalmente el artículo 2330. responde de modo afirmativo, hay una opinión en sentido contrario

Los frutos civiles, a diferencia de los naturales, no forman parte de una cosa, ni siquiera de la actividad o de cualquier otro elemento que les dé origen. No necesitan, entonces,, de la separación física o material para tener una completa y clara individualidad. Las diferencias con los *productos* son, por razones obvias, mucho más claras que las ya expuestas con motivos de los frutos naturales.

Las normas donde esas diferencias cobran relevancia jurídica son en principio las mismas de que se hizo mención a propósito de esos frutos.

Fundándose en las relaciones jurídicas creditorias y reales, la doctrina ha clasificado los frutos en frutos *pendientes*, frutos *separados*, frutos *percibidos*, frutos *podido percibir* –*fructus percipiendi*–, frutos *existentes*, frutos *consumidos* (is), cuyo estudio pertenece a situaciones jurídicas particulares que escapan al desarrollo general de esta voz.

Historia. Entre las organizaciones jurídicas de la antigüedad, cuyo análisis en esta voz excedería notoriamente los límites de ella, resulta de interés el destacar las soluciones del Derecho romano.

Puede decirse, con Gayo, que "los frutos pendientes son considerados partes del fundo. Se distinguen los frutos naturales de los frutos civiles, incluyendo entre los primeros a los productos de minas y canteras, pero esta última doctrina, propia de los frutos clásicos, no contó con la adhesión de Justiniano" (").

Con referencia a los frutos civiles, Pomponio sostenía que el interés del capital no es fruto porque no proviene de aquél sino de una nueva obligación.

Algunos autores mencionan los frutos industriales (»)). Una particularidad propia de la inhumana concepción de los esclavos como cosas hacía que los juristas discutiesen si los hijos de las

esclavas eran o no frutos.

Mientras la opinión afirmativa se fundaba en que, siendo la esclava una cosa, sus hijos eran frutos de esa cosa, la tesis contraria se fundaba en que el ser humano no puede ser considerado como un fruto.

FUENTES UTILIZADAS

- 1 LEY Nº 63 del 28 de setiembre de 1887
- 2 ENCICLOPEDIA LIBRE UNIVERSAL EN ESPAÑOL.Usufructo. [Documento en Línea]. Consultado el 8 de mayo del 2007 en :
<http://enciclopedia.us.es/index.php/Usufructo>
- 3 CABANELLAS Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. 27.ed. España. Editorial Heliasta. 2001.p.115
- 4 MASCAREÑAS, Carlos. Nueva enciclopedia jurídica. Barcelona, España. Editorial Francisco Seix. 1976. pp. 199- 200.
- 5 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Frutos. 1 ed. Buenos Aires Argentina. Industria Gráfica del Libro. 1980. pp. 707- 710.
- 6 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Frutos. 1 ed. Buenos Aires Argentina. Industria Gráfica del Libro. 1980. pp. 707- 710.
- 7 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Frutos. 1 ed. Buenos Aires Argentina. Industria Gráfica del Libro. 1980. pp. 707- 710.